La Junta de Gobierno de esta Excma. Diputación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de mayo del año en curso ha adoptado, entre otros, el siguiente acuerdo, según consta en el borrador del acta, aún pendiente de aprobación y a reserva de los términos que de ésta resultaren:

"21.- RENUNCIA AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE VESTUARIO Y CALZADO POR RECONDUCCIÓN (GEX 2026/23910).-Al pasar a tratarse el expediente epigrafiado se da cuenta de informe-propuesta obrante en el mismo firmado por el Técnico de Administración General adscrito al Servicio de Contratación y por el Jefe de dicho Servicio, fechado el día 22 de mayo de 2026, y con el conforme del Secretario, que presenta entre otros los siguientes antecedentes de hecho y consiguientes fundamentos de derecho:

"ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- SOLICITUD DE MODIFICADO E INICIO PROCEDIMENTAL

En fecha 30/04/2026 se produjo solicitud por parte del Departamento responsable del contrato con CSV:3BB3 BF47 08B2 BD3F D642 en relación a un aumento de las necesidades contractuales que habían motivado la modificación contractual prevista del artículo 204 LCSP del Lote 15 del contrato de referencia.

Visto lo anterior, con fecha 04/05/2026 se dicta Decreto de avocación por parte de la Presidencia de la Excma. Diputación de Córdoba con n.º de resolución 2026/00003439 por el que se acuerda el inicio del trámite procedimental de la modificación propuesta y la apertura de la fase de alegaciones para el adjudicatario implicado y el asegurador de la garantía definitiva prestada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- RÉGIMEN JURÍDICO

El presente contrato al que se refiere la modificación contractual propuesta es de naturaleza administrativa, en concreto de la tipología de suministros, siéndole de aplicación la siguiente la normativa:

• Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE (LCSP, en adelante).

• Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCSP en adelante).

• Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la LCSP.

• Supletoriamente, se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Secretario General COBOS CLIMENT JESUS el 01-06-2026

VºBº de Presidente de la Diputación FUENTES LOPERA SALVADOR el 02-06-2026

Código seguro verificación (CSV) 98F4 7E92 D7A8 B177 99A3

(98)F47E92D7A8B17799A3

pie_firma_largo_dipu_01

Segundo.- RENUNCIA O NO CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Para analizar la viabilidad de la propuesta contenida en este informe, debemos acudir a lo dispuesto en el artículo 190 de la LCSP, dónde se regula las prerrogativas de la administración en materia de contratación, estableciendo como presupuesto de ejercicio de las mismas, en el caso de las modificaciones contractuales, el interés público. Entendiendo, por tanto, a sensu contrario, que una vez desaparezca el mismo o cambie su destino, desaparece la motivación principal que determina la continuación del procedimiento.

En atención al régimen jurídico aplicable para el caso de la decisión de no continuación o renuncia del procedimiento de modificación contractual, debemos tener en cuenta el sistema de fuentes establecido por la Disposición final 4º de la LCSP que establece en cuanto la prelación de fuentes la aplicación de forma preferente de la regulación de la LCSP y su normativa de desarrollo respecto a los procedimientos regulados en ella (modificaciones contractuales), determinando con carácter subsidiario, la aplicación de la ley 39/2025 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y normas complementarias, especialmente el artículo 93 que explicita el desistimiento de procedimientos iniciados de oficio por la administración (LPAC en adelante).

En concreto, precisando la regulación especifica de la LCSP en lo relativo a la potestad de modificación contractual, el artículo 203.3 establece de forma taxativa en referencia a las reglas de formalización de las modificaciones contractuales su remisión al artículo 153 de la LCSP.

A través de esta remisión, podemos concluir que las modificaciones contractuales en cuanto a su régimen jurídico referido a su formalización (recogido en el artículo 153) hacen aplicable las normas contenidas para la preparación y adjudicación de contratos en atención a su ubicación en el orden programático del Libro segundo Título I Capítulo Sección 2ª, conllevando la plena vigencia del artículo 152 que establece la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración, respecto a las modificaciones contractuales. Esta idea es reforzada en la razón de ser de las modificaciones y sus implicaciones naturales, cuyo significado es el de “novación contractual” respecto al contrato originario al atender un aumento de cuantía de los suministros requeridos respecto al momento de previsión inicial de la licitación.

Esta remisión a la legislación específica habilitante para emplear el desistimiento de oficio de la administración (en casos de procedimientos administrativos comunes del artículo 93 LPAC) o renuncias a la celebración de contratos en nuestro caso) encuentra cabida en el pronunciamiento emitido por la sentencia del Tribunal Supremo 773/2015, de 17 de junio (recurso 3139/2023, ECLI:ES:TS:2025:2749).

Particularmente, resulta aplicable a este procedimiento, el punto 2º y 3º del artículo 152 LCSP cuando hace mención a la posibilidad de no celebrar el contrato por razones de interés público (explicadas en el siguiente punto del informe) que motiven la decisión de no formalizar el mismo justificadas en el expediente:

“La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Secretario General COBOS CLIMENT JESUS el 01-06-2026
VºBº de Presidente de la Diputación FUENTES LOPERA SALVADOR el 02-06-2026
Código seguro verificación (CSV) 98F4 7E92 D7A8 B177 99A3
(98)F47E92D7A8B17799A3
pie_firma_largo_dipu_01

acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión."

Fijando en ambos puntos los requisitos establecidos para la tramitación del expediente de renuncia: (realización en un momento previo a la formalización contractual y justificación del interés publico que motiva la resolución, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 35 apartado 1.g) de la LPAC, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho.)

En relación con el primer requisito, el propio Tribunal Supremo ha establecido -mediante Sentencia de 9 de junio de 2022- que el órgano de contratación puede renunciar a la celebración del contrato con anterioridad a su adjudicación por razones de interés público, que no necesariamente han de ser sobrevenidas al procedimiento de licitación, toda vez que lo determinante es que tales razones persistan antes de la culminación del procedimiento de adjudicación del contrato, pudiendo extraer de forma análoga para la celebración del contrato de modificación contractual, que no habiéndose producido la formalización contractual se puede por parte de la Administración ejercer su derecho al desistimiento del procedimiento iniciado en este sentido.

En relación con el segundo requisito, los Tribunales de contratación en su doctrina razonan que "el desistimiento ha de basarse en motivos de legalidad, mientras la renuncia se sustenta en motivos de oportunidad" -TACP Resolución nº 65/2022, TACRC Resolución nº 256/2021 ó TACRC Resolución 254/2019-. Es más, de conformidad con el artículo 152.3 la diferencia primordial entre el desistimiento o renuncia del procedimiento en términos de la LCSP, se delimita en la infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación (caso del desistimiento) o en la conveniencia para la causa pública de la medida adoptada (caso de renuncia o no celebración contractual, como es nuestro supuesto planteado).

Tercero.- CAUSA DE LA DECISIÓN DE NO CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO

De conformidad con lo anterior, el interés público, razón de ser justificadora de toda la actuación de la Administración y piedra angular de la decisión de la no continuación procedimental o renuncia, encuentra su fundamento en las nuevas necesidades que se han detectado en diversos lotes objeto del contrato de referencia, que hacen patente la idoneidad de acudir a la figura del reajuste del artículo 96 RGLCSP respecto al Lote 15 y demás implicados (véase la solicitud emitida en este sentido por el Servicio de contratación de fecha 15/05/2026 CSV:74CE 97A6 D4AB 129D A003 y ss.), por requerirse mayores fondos en su financiación conjunta que se articularán a través de la incorporación de los saldos restantes dejados de ejecutar por anualidades pasadas, en aras de mayor eficiencia, eficacia y optimización de los recursos públicos que hacen conveniente la concentración de procedimientos y trámites en cumplimiento del principio de simplificación administrativa (artículo 72 LPAC).

En adición, como consecuencia de los desajustes producidos por la naturaleza del contrato sujeto a necesidades (DA 33ª LCSP) que imposibilitan la previsión exacta de forma antecedente de los suministros requeridos, el interés público que en un momento

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Secretario General COBOS CLIMENT JESUS el 01-06-2026

VºBº de Presidente de la Diputación FUENTES LOPERA SALVADOR el 02-06-2026

pie_firma_largo_dipu_01

Código seguro verificación (CSV) 98F4 7E92 D7A8 B177 99A3

(98)F47E92D7A8B17799A3

inicial motivaba el procedimiento de modificación contractual, ha derivado en el momento actual en una renuncia del mismo y su integración en un nuevo procedimiento por la vía del reajuste del artículo 96 del RGLCSP que atienda todas las nuevas demandas de suministro que se han producido en la ejecución contractual de los diversos lotes afectados que necesitan su acrecimiento, explicando así de forma suficiente la motivación exigida para este expediente.

Asimismo, por tratarse de un momento procedimental de inicio, que no ha producido perjuicio económico alguno ni situación que implique preparación o desembolso por parte del adjudicatario, no procede en consecuencia compensar de forma alguna gastos incurridos al empresario por el procedimiento iniciado.

Por todo ello, no detectándose otra alternativa que pudiera motivar distinta vía resolutoria, se informa favorablemente la resolución de no continuación o renuncia del procedimiento de modificación del Lote 15 contractual, de conformidad con el articulo 190 LCSP, 152 LCSP y 93 de la LPAC, constitutiva de vía de terminación anormal del procedimiento.

Cuarto.- NECESIDAD DE FISCALIZACIÓN

Conforme a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en su artículo 214 y el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local en su articulo 3, en el supuesto del presente informe finalizador del procedimiento, no se considera necesario por el técnico proponente el sometimiento a fiscalización previa en la manera en la que la resolución propuesta no conlleva la disposición de gasto ni reconocimiento o liquidación de derechos u obligaciones alguno que indiquen la obligatoriedad de este trámite preceptivo.

Quinto.- COMPETENCIA

La DA 2ª de la LCSP regula las competencias en materia de contratación en las Entidades Locales. El apartado 2º de esa DA establece que corresponde a los Presidentes de las mismas las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de servicio, cuando su valor estimado no supere el 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto ni la cuantía de seis millones de euros, como es el caso, y sin perjuicio de las delegaciones que dicho órgano efectúe. En relación a esta cuestión, habrá que estar a lo dispuesto en:

- El Decreto, de 11 de julio de 2023,del Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación (nº de resolución 2023/6653),complementado por el Decreto de 24 de Julio de 2023, en virtud del cual delegó determinadas competencias en la Junta de Gobierno y, entre ellas, la ejercer las de órgano de contratación de aquellos suministros cuando su valor estimado exceda de 200.000 €.

Atendiendo, por tanto, a la cuantía y tipología del contrato y de acuerdo con el Decreto de Presidencia de 11 de julio de 2023, complementado por el de 24 de julio del mismo año, la competencia para aprobación de la presente resolución, en la Junta de Gobierno de la Excma. Diputación de Córdoba.

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Secretario General COBOS CLIMENT JESUS el 01-06-2026

VºBº de Presidente de la Diputación FUENTES LOPERA SALVADOR el 02-06-2026

Código seguro verificación (CSV) 98F4 7E92 D7A8 B177 99A3

(98)F47E92D7A8B17799A3

pie_firma_largo_dipu_01

A la vista de lo anterior y conforme a lo propuesto en el informe a que se ha hecho mérito anteriormente, la Junta de gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Renunciar al procedimiento de modificación contractual del Lote 15 del contrato del suministro del vestuario y calzado para los empleados de la Excma. Diputación Provincial de Córdoba GEX:2026/23910, volviéndose innecesaria la prosecución del mismo en virtud de lo explicitado en el cuerpo de este Informe, acudiéndose a la figura del reajuste como reconducción jurídica más óptima del interés publico para el desarrollo de las necesidades detectadas en el contrato de referencia respecto a los lotes afectados.

SEGUNDO.- Dar traslado de la presente Resolución al Departamento responsable y adjudicatario, a los efectos oportunos.”.

Para su conocimiento y cumplimiento expido la presente certificación de orden y con el visto bueno de la Presidencia.

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Secretario General COBOS CLIMENT JESUS el 01-06-2026

VºBº de Presidente de la Diputación FUENTES LOPERA SALVADOR el 02-06-2026

Código seguro verificación (CSV) 98F4 7E92 D7A8 B177 99A3

(98)F47E92D7A8B17799A3

pie_firma_largo_dipu_01